

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002309-2022-JN/ONPE

Lima, 30 de Junio del 2022

VISTOS: El Informe N° 006176-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 442-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra VICTOR RAUL BERMUDEZ ROSPIGLIOSI, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 004765-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002497-2021-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GFSP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano VICTOR RAUL BERMUDEZ ROSPIGLIOSI, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

Mediante edicto publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de diciembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de distancia según corresponda, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 006176-2021-GSFP/ONPE, del 22 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 442-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

Mediante edicto publicado en el diario oficial El Peruano, el 21 de mayo de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de distancia según corresponda, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte del administrado. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Firmado digitalmente por BASAURI
BECERRA Marco Antonio FAU
20291973851 soft
Motivo: Soy V° B°
Fecha: 30.06.2022 12:09:46 -05:00



Firmado digitalmente por TANAKA
TORRES Elena Mercedes FAU
20291973851 soft
Motivo: Soy V° B°
Fecha: 30.06.2022 12:07:11 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **FIPYQRP**



En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, los actos de notificación de la Resolución Gerencial N° 002497-2021-GSFP/ONPE y el Informe Final N° 442-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, se realizaron mediante publicación en el diario oficial El Peruano por no hallarse, presuntamente, el domicilio del administrado. Este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *“cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada”*. En principio, esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Documental institucional, se advierte la existencia de un PAS seguido contra el mismo administrado por no presentar su información financiera de su campaña en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. En este procedimiento, sí se halló el domicilio legal del administrado, habiéndose diligenciado personalmente las notificaciones. Se desvirtúa así la razón por la cual en el presente PAS se optó por la notificación de las actuaciones administrativas mediante la vía subsidiaria de publicación;

Por lo expuesto, los actos de notificación realizados en el presente PAS no debieron ser diligenciados mediante publicación. En consecuencia, se estima que las notificaciones de la Resolución Gerencial N° 002497-2021-GSFP/ONPE y el Informe Final N° 442-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE se realizaron sin las formalidades y requisitos de ley;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de no haber sido notificado conforme a ley, el administrado haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en los actos de notificación de las actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 002497-2021-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2021. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Así, habiéndose advertido vicios en los actos de notificación de las actuaciones administrativas relativas al presente PAS, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 002497-2021-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002242-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002497-2021-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2021, que dispuso iniciar el presente PAS contra el ciudadano VICTOR RAUL BERMUDEZ ROSPIGLIOSI, conforme el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 002497-2021-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al referido ciudadano con el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/mbb/jpu/gbb

